

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **ANA MARIA AFANADOR URBINA** a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO 1 DE BARRANCABERMEJA, POLICIA NACIONAL DE BARRANCABERMEJA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, trámite al que fueron vinculados de oficio a **HENRY ARCHILA TORRES, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA y DEFENSORIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA**, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la Integridad Personal y Protección de la Mujer, la protección del menor de edad, el Debido Proceso y el Libre acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

Solicita la accionante a través de apoderado, ordenar que en un término no mayor a 48 horas, la Comisaria de Familia de Barrancabermeja, Turno 1, Comandancia de Policía la Nacional de Barrancabermeja y Fiscalía General de la Nación, ejecuten todas las medidas de protección contempladas en la ley para salvaguardar la integridad de la accionante, especialmente las acciones policivas y/o administrativas necesarias para cumplir la orden impartida por la Comisaria de Familia de Barrancabermeja del día 18 de diciembre de 2020 en la que se ordenó en los numerales 3 y 4 del auto que avoco conocimiento, el desalojo inmediato del agresor del domicilio de mi representada, señor Henry Archila Torres, según historia 550-2020, expediente que fue abierto por la Comisaria de Familia por las denuncias de violencia intrafamiliar realizadas por la accionante; Así mismo que se ordene a la autoridad competente, remitir a una valoración Psicológica a la víctima Ana María Afanador Urbina y sus 2 hijas menores de edad, según lo ordenado en los numerales 7 y 13 del auto que avoco conocimiento y abrió el historial 550-2020, debido a que dicha medida protección tampoco ha sido cumplida por la autoridad en tutelada.

Como sustento de sus pretensiones, el apoderado de la accionante informa:

“PRIMERO: ANA MARIA AFANADOR URBINA y HENRY ARCHILA TORRES, contrajeron matrimonio religioso el día 26 de Noviembre de 2010, el cual fue registrado el día 7 de octubre de 2020 en la Notaria Segunda de Barrancabermeja.

SEGUNDO: ANA MARIA AFANADOR URBINA y HENRY ARCHILA TORRES procrearon 1 hija, de nombre Brittany Yulieth Archila Afanador quien actualmente tiene 9 años de edad y está bajo custodia y cuidado de la accionante.

TERCERO: ANA MARIA AFANADOR URBINA y HENRY ARCHILA TORRES tuvieron vida conyugal durante casi 8 años, hasta el mes de noviembre del año 2018 cuando se separaron de cuerpos de manera definitiva.

CUARTO: El día 27 de marzo de 2017 ANA MARIA AFANADOR URBINA y HENRY ARCHILA TORRES suscribieron un acuerdo conciliatorio en el ICBF sucursal Barrancabermeja, donde se fijó previamente una cuota alimentaria equivalente al 40% del total de los ingresos que devenga su progenitor para la menor Brittany Yulieth Archila Afanador, cuota que está a cargo de su padre hoy denunciado por violencia intrafamiliar en la Comisaria de Familia, así como también se estableció que la custodia estaría a cargo de su progenitora Ana María Afanador quien actúa como accionante.

QUINTO: La señora Ana María Afanador y el denunciado Henry Archila Torres se encuentran separados de cuerpos desde noviembre de 2018, pero en diciembre del año 2019 la accionante le permitió al denunciado pernotar en el mismo inmueble de propiedad de la madre de la accionante donde reside ella junto a sus 2 hijas menores, conviviendo en habitaciones diferentes, camas separadas y sin tener vida conyugal, como una forma de solidaridad para con el accionado, pues en aquel momento se encontraba desempleado y estaba pasando por una situación económica difícil, desde entonces el señor Archila Torres reside en el mismo inmueble que la accionante y sus 2 hijas menores de edad pero sin tener vida conyugal.

SEXTO: El denunciado Henry Archila Torres 4 años atrás había agredido con violencia intrafamiliar a la accionante y ella le había denunciado ante la Fiscalía General de la Nación, generándose con esto un primer antecedente de violencia intrafamiliar pero en su momento las partes conciliaron sus diferencias y se dieron una oportunidad de seguir adelante con su vida conyugal.

SEPTIMO: El pasado 18 de diciembre de 2020, Ana María Afanador acudió a la comisaria de familia de Barrancabermeja, Turno 1, para interponer una nueva denuncia por violencia intrafamiliar contra el señor Archila Torres, aduciendo que el señor la agrede verbal y psicológicamente de manera frecuente, a tal punto que su hija menor Brittany Yulieth Archila Afanador le tiene miedo a su progenitor, puesto que el denunciado se embriaga de manera habitual y cada vez que llega al domicilio de la denunciante en estado de embriaguez la agrede con palabras insultantes que afectan su honra como mujer y dichas agresiones se dan en presencia de las hijas menores de edad de la accionante que residen allí, entre ellas, la propia hija del agresor.

OCTAVO: Como consecuencia de la denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la accionante el 18 de diciembre de 2020, la Comisaria de familia avoco conocimiento, asigno el número de radicado denominado Historia 550-2020 y expidió un auto en el que decreto una serie de medidas de protección entre las que vale la pena resaltar las contempladas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 12 dirigida a la Policía Nacional para que la institución policiva realizara un informe de evaluación del riesgo que corre la accionante al residir en el mismo domicilio que su agresor (Núm. 3 y 4), otra orden dirigida al agresor Henry Archila Torres la cual consiste en el desalojo inmediato de la casa que comparte con la víctima ubicada

en la calle 58 N. 36e-04 del Barrio Alcázar de Barrancabermeja y la prohibición de acercarse al lugar de domicilio o trabajo de la víctima (Núm. 5 y 6) y la orden de enviar copia de la referida denuncia a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de violencia intrafamiliar (Núm. 12).

NOVENO: De las medidas antes referidas, la Policía Nacional se acercó a la vivienda de mi representada para corroborar que el agresor reside en el mismo domicilio de la denunciante, tomaron nota de la queja y de las personas que allí residen pero nada se hizo con la orden de desalojar al agresor aduciendo que debían ser comisionados por la Comisaría de Familia para realizar dicho procedimiento y como recomendación final le dejaron únicamente los números telefónicos del cuadrante de la Policía, sin que a la fecha hayan hecho el control y seguimiento respectivo.

DECIMO: El señor Henry Archila Torres fue notificado de dicha medida de protección el pasado 4 de enero de 2021 cuando se dirigió a las instalaciones de la Comisaría de Familia de Barrancabermeja turno 1 a rendir los descargos respectivos, lo cual no ha solucionado nada y ha servido para que el denunciado persista en agredir verbalmente a mi representada quien en lugar de encontrar apoyo en las autoridades respectivas, el señor Archila Torres continua con su conducta agresora e insultante para con su víctima, sigue llegando todas las semanas en alto estado de embriaguez a insultar e intimidar a mi representada y en tono de burla le dice que él no se va ir de la casa y que se lo tiene que aguantar hasta que a él se le antoje.

DECIMO PRIMERO: El día 20 de febrero de 2021 el señor Henry Archila llegó al domicilio de la accionante en alto estado de alicoramiento y continuó con su acostumbrado comportamiento de agresión para con la víctima, esta vez con el agravante de desnudarse para dormir en la alcoba que dirige al único baño que tiene la vivienda, derivando con esto en que la hija de la denunciante no pudiese ingresar a hacer sus necesidades fisiológicas ante el bochornoso espectáculo que brindo el denunciado.

DECIMO SEGUNDO: Como consecuencia de dicho incidente, la accionante acudió nuevamente a la Comisaría de Familia de Barrancabermeja Turno 1, para poner en conocimiento del despacho la conducta del denunciado y reiterar el cumplimiento de la orden impartida de desalojo, para lo cual el despacho volvió a expedir un oficio dirigido a la Policía Nacional decretando nuevamente medidas de protección, oficio que fue radicado el 24 de febrero de 2021, pero a la fecha ni la Policía Nacional, ni la Comisaría de Familia ni la Fiscalía General de la Nación han ejecutado las acciones policivas y/o administrativas necesarias para cumplir la orden impartida el 18 de diciembre de 2020 en la que se ordenó en los numerales 3 y 4 del auto que avoco conocimiento, el desalojo inmediato del agresor del domicilio de mi representada.

DECIMO TERCERO: Mi representada ha realizado todas las gestiones, actuaciones y denuncias necesarias para salvaguardar su integridad, su honra como mujer y proteger la integridad de sus 2 hijas menores de edad que residen junto a ella en el mismo domicilio que su agresor y han sido testigos presenciales de las continuas agresiones del padre de su hija menor para con la denunciante, sin que a la fecha las autoridades en tuteladas hayan dado cumplimiento a las medidas de protección que la ley contempla para los casos donde se investiga una denuncia por violencia intrafamiliar.

DECIMO CUARTO: La señora Ana María Afanador adelanta su proceso de divorcio contencioso con el denunciado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Barrancabermeja, según radicación 2020-265 y de dicho proceso de divorcio se encuentra notificado el denunciado Henry Archila Torres”.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

- **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO:** Manifiesta que en relación con algunos de los hechos que expone el abogado de la accionante, NO le consta y solo me referiré a las actuaciones realizadas en el curso del proceso de protección por violencia intrafamiliar psicológica, siendo peticionaria la señora AFANADOR URBINA y presunto agresor HENRY ARCHILA TORRES; Señala que mediante auto del 18 de diciembre de 2020 la suscrita comisaria de familia avoca conocimiento del caso y decreta medidas de protección provisionales adecuadas a los hechos expuestos por la peticionaria. A la peticionaria se le ofreció casa refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y no acepto, se le hizo entrega de la boleta de citación para los descargos del señor HENRY ARCHILA TORRES y anexa a la boleta de citación se envió el auto de medidas provisionales, es decir, el señor ARCHILA TORRES fue conecedor de las medidas de protección desde el momento en que la peticionaria bien sea personal o a través del cuadrante del sector de residencia la hizo llegar. El señor HENRY ARCHILA TORRES fue atendido por la Comisaria presencialmente el día 16 de enero de 2021 en la diligencia de descargos, se hizo presente con abogado a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en el proceso. En los descargos el señor ARCHILA TORRES se le pregunto si era conecedor de las medidas de protección ordenadas por el despacho a favor de la señora AFANADOR URBINA y manifestó que sí. Respecto a los hechos que se le ponía de presente y fueron objeto de la denuncia, expresó que era falso lo que ella denuncia, y que como pareja acordaron que fuera ANA MARIA quien figurara en la carta venta del inmueble porque él tenía un subsidio de vivienda y no podía figurar y que es ahí donde viven pero no como pareja y que ANA MARIA posteriormente coloco a la mamá de ella a figurar en la casa. Agrega que ellos ya se habían separado previamente y luego se reconciliaron. Y además el inmueble es de dos pisos y cada uno está en uno de ellos.

Así mismo la accionada indica que mediante oficio No. 630 del 21 de febrero de 2021 enviado al Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio la suscrita solicito con mensaje de urgencia solicitud protección policiva temporal especial para la señora ANA MARIA AFANADOR URBINA,

teniendo en cuenta la información suministrada adicionalmente por la señora prenombrada. Es decir, los oficios de medidas de protección y de evaluación de riesgo se envían al comandante estación Barrancabermeja pero cuando el caso lo amerita se oficia directamente al comandante Departamento de Policía Magdalena Medio para lo de su cargo. Finalmente informa que el estado actual del proceso es la realización de la Audiencia de práctica de pruebas y fallo programada para el día 13 de marzo de 2021 a partir de las 3:00 pm. Diligencia en el que se ratificaran las medidas de protección provisionales ordenadas por esta oficina en auto de fecha 18 de diciembre de 2020 adquiriendo el carácter de definitivas para que en la eventualidad de existir incumplimiento de las mismas por parte del presunto agresor se apertura el incidente correspondiente. Así mismo en forma expresa se comisionara a la policía nacional para la realización de la diligencia de desalojo, en virtud del documento que adjunta y por encontrarse cobijada por Resolución 0728 del 03 de junio de 2020 expedida por la secretaria general del distrito de Barrancabermeja por ser empleada en condición de vulnerabilidad por salud ante el covid -19.

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION:** Indica que ese Despacho adelantó indagación en contra de HENRY ARCHILA TORRES con base a denuncia que le formulara ANA MARIA AFANADOR URBINA por el punible de Violencia Intrafamiliar, diligencias que fueron archivadas en virtud a la manifestación libre y expresa de la denunciante en el sentido de que había zanjado todas sus diferencias con su agresor que la misma no se habían vuelta a presentarse y por lo mismo no había existido una real afectación de la unidad y armonías familiares, descartando cualquier peligro futuro para ellas y sus hijas.

Señala que como el punto central de las pretensiones están orientadas a que se materialice la orden de desalojo que desde el 18 de diciembre 2020 dispuso la Comisaria de Familia Turno 1 de C.C.C., y para tal efecto ofició oportunamente a la Policía Nacional, son éstas dos entidades las llamadas a responder sobre la efectividad de la misma, por cuanto dicha determinación que adoptó por nueva queja que formulara la víctima ante dicho despacho administrativo en la citada fecha, y con base en nuevos hechos de violencia en su contra. Lo anterior por cuanto la señora ANA MARIA AFANADOR

URBINA, nunca compareció ante la Fiscalía ni se comunicó por algún conducto para poner en conocimiento estos nuevos hechos, como tampoco la comisaría de Familia cognoscente ha remitido o dado traslado de dicha actuación para la creación de la respectiva noticia criminal e inicio de nueva investigación, todo lo cual pudo verificarse en el sistema de información SPOA.

- **DRA. ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA EN CALIDAD DE DEFENSORA DE FAMILIA:** Señala que sobre los hechos señalados en el escrito de tutela no le constan, pues tal y como la accionante relata, la actuación administrativa en este momento se encuentra siendo adelantada por la Comisaria Accionada y deberá ser ella quien dé respuesta a las peticiones del actor; no obstante lo anterior informa que revisado el Sistema de Información Misional de este Instituto, se observa la siguiente petición: No. 29329192 del 12/15/2016 “la señora ANA MARIA AFANADOR URBINA solicita conciliación de alimentos visitas a favor de su hija BRITANY JULIETH ACHILA AFANADOR.”
- **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA:** Manifiesta que correspondió a este juzgado conocer el proceso en mención, siendo radicado bajo el numero No. 680813184001-2020-00265-00 proceso de DIVORCIO promovido mediante apoderado judicial por la señora ANA MARIA AFANADOR URBINA C.C. 63.537.352 contra el señor HENRY ARCHILA TORRES y que la mayoría de hechos refieren a la actuación adelantada ante la COMISARIA DE FAMILIA accionada y en consecuencia, ese Despacho carece de falta de legitimación por pasiva frente a los mismos, sumado a que no se evidencia pretensión dirigida hacia ese Despacho judicial.
- **LA POLICIA NACIONAL DE BARRANCABERMEJA,** y el señor **HENRY ARCHILA TORRES,** pese haber sido notificados en legal forma, guardaron silencio frente a la misma.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

2. La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

3. Se impone recordar, para dar inicio, que la acción de tutela es un mecanismo procesal especial, establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

3.1 En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha estudiado la procedencia de la acción de tutela cuando no existe otro medio de defensa judicial. Es así como en la sentencia T-177 de 2011 señaló:

“...La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si

quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, **la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.**

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

4. Respecto a la violencia intrafamiliar la Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de mayo de 2020 señaló:

“Las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones “(...) de sensibilización,

prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...); asimismo, en el canon 2º indica:

“(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...).”

“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...).”

4.1. Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior, son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

5. De otro lado, al abanico de derechos reconocidos a las víctimas de violencia en la Ley 906, en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997 y en la Ley 294 de 1996 agregó:

“a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento (sic) informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

- g) *Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;*
- h) *Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;*
- i) *La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;*
- j) *La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.”*

6.- Así las cosas y dadas las circunstancias fácticas del caso, forzoso es traer a colación que el artículo 42 de la Constitución Nacional dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja **y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes**, particularmente el inciso 5 prevé que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*.

Por ello a través de la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 numeral 5º constitucional *“mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”*. Con tal objetivo, dicha Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia.

6.1.- Mecanismo a través del cual una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar, puede acceder a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, competencia radicada en las Comisarías de Familia.

Medida de protección que bien puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, el artículo 11º de la Ley 294 de 1996 estipula que esta medida puede adoptarse, incluso, dentro de las cuatro horas siguientes a la recepción de la petición, *“si estuviere fundada en al menos indicios leves”*; frente a la medida definitiva, *“mediante providencia motivada”*, se debe ordenar al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja”. Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo; empero las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno. Trámite

caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia.

6.2. Resulta innegable que la violencia contra la mujer tanto desde el punto de vista físico como psicológico ha sido una constante histórica que conllevó a su exclusión social y vulneración sistemática de todos los derechos reconocidos en las leyes, de ahí que tal situación apareja una evidente vulneración a los derechos fundamentales inherentes a la condición de ser humano y especialmente a la mujer; recuérdese que son principios fundantes del estado social de derecho el respeto por la dignidad humana, la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución política además de la obligación que asiste a todas las autoridades de proteger, entre otros, la vida y honra de las personas.

7. De las afirmaciones efectuadas por ANA MARIA AFANADOR URBINA en su demanda de amparo constitucional y de los soportes obrantes en este asunto, con certeza se concluye que entre ellos existió una relación sentimental y luego de finalizada la misma, por parte de HENRY ARCHILA TORRES se ha recurrido a la violencia psicológica, y no puede dejarse al garete la notoria situación de violencia psicológica que este ha venido ejerciendo contra la tutelante, con su comportamiento en alto estado de alicoramiento hasta el punto de permanecer desnudo delante de su menor hija como lo señala en su escrito de tutela.

7.1. Con certeza se concluye que la conducta asumida por HENRY ARCHILA TORRES se encamina esencialmente en agraviar los derechos fundamentales de la tutelante, derechos que han de prevalecer, acorde con los medios probatorios aquí aportados, máxime cuando la tutelante no ha consentido tales conductas y viene adelantando las acciones judiciales respectivas para amparar sus anulados derechos fundamentales.

8. Evidenciado como ha quedado en las diligencias que los hechos planteados y otrora denunciados ante la COMISARIA DE FAMILIA TURNO 1 DE BARRANCABERMEJA, esto es, que el señor ARCHILA TORRES ha venido

ejerciendo actos de violencia psicológica contra la accionante aprovechando su condición de mujer y de indefensión que ha tenido como propósito exclusivo de afectar sus derechos fundamentales , en tanto que la intervención por parte de las accionadas no avanza en forma cèlere, oportuna y expedita.

8.1. Ante el silencio de la Policía Nacional de Barrancabermeja, ha de aplicarse la presunción de veracidad en el dicho de la COMISARIA DE FAMILIA TURNO 1 DE BARRANCABERMEJA en los términos del artículo 20 del decreto 2591/91, motivo por el cual se tiene como cierto en el sentido que no ha procedido con la decisión emanada a través de oficio del 21 de febrero de 2021 frente a la orden de desalojo decretada, por lo que se concluye que en verdad persiste la apatía de la autoridad de la policía en tramitar la solicitud que efectuó la COMISARIA.

9. Por acreditarse entonces que ha terciado violencia contra la mujer y siendo una obligación legal y constitucional adoptar las medidas respectivas para el amparo a los derechos fundamentales quebrantados con tal proceder, amén que los medios ordinarios con los que cuenta la tutelante han resultado ser ineficaces para el goce efectivo de sus derechos, entre otros, a vivir libre de violencia, especialmente la psicológica que ha sido reiterativa, así como el acceso a un recurso judicial pronto y efectivo, deben adoptarse medidas que detengan la revictimización de la tutelante por parte de ARCHILA TORRES y garanticen en la realidad el goce efectivo de todos sus derechos fundamentales y primordialmente aquellos inherentes a su condición de mujer.

10. Razones suficientes para tutelar los derechos reclamados por la señora ANA MARIA AFANADOR URBINA y ordenar a la Comisaría de Familia de Barrancabermeja Turno 1, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, decida sobre la necesidad de otorgar una medida de protección definitiva de la accionante para contrarrestar la violencia denunciada, estas deberán ser idóneas, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley de requerirse; así mismo brindar a la accionante y sus menores hijos, el acompañamiento médico, psicológico, social y jurídico necesario para el restablecimiento de sus derechos, medidas que estarán vigentes hasta tanto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad profiera nueva providencia judicial, en el marco de la solicitud de medidas de protección.

11. Ordenar al Comandante de la Estación de Policía de Barrancabermeja que proceda a cumplir con la orden impartida por la COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA TURNO 1, a través del oficio CFB 630 del 21 de febrero de 2021, esto es, **brindar Protección Políciva Especial a la señora ANA MARIA AFANADOR URBINA**, identificada con la cédula número 65.537.352, teléfono de contacto: 3143726887, quien se ubica en la calle 58 No.36E 04 barrio Alcázar, dado que su compañero sentimental, **HENRY ARCHILA TORRES aun cuando tiene orden de desalojo decretada por la accionada NO ha abandonado el inmueble reiterándole la obligación que le asiste de abstenerse de asumir conductas dilatorias como la advertida en esta acción.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **ANA MARIA AFANADOR URBINA** a través de apoderado judicial, contra **LA COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, TURNO 1, POLICIA NACIONAL DE BARRANCABERMEJA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, TURNO 1 que en el término de cuarenta y ocho -48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, decida sobre la necesidad de otorgar una medida de protección definitiva de la accionante **ANA MARIA AFANADOR URBINA** para contrarrestar la violencia denunciada, estas deberán ser idóneas, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley de requerirse; así mismo brindar a la accionante y sus menores hijos, el acompañamiento médico, psicológico, social y jurídico necesario para el restablecimiento de sus derechos, medidas que estarán vigentes hasta tanto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad profiera nueva providencia judicial, en el marco de la solicitud de medidas de protección.

TERCERO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARRANCABERMEJA** que en el término de cuarenta y ocho -48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a cumplir con la orden impartida por la COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA TURNO 1, a través del oficio CFB 630 del 21 de febrero de 2021, esto es, **brindar Protección Policiva Especial a la señora ANA MARIA AFANADOR URBINA**, identificada con la cédula número 65.537.352, teléfono de contacto: 3143726887, quien se ubica en la calle 58 No.36E 04 barrio Alcázar, dado que su compañero sentimental, HENRY ARCHILA TORRES aun cuando tiene orden de desalojo decretada por la accionada NO ha abandonado el inmueble reiterándole la obligación que le asiste de abstenerse de asumir conductas dilatorias como la advertida en esta acción.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

SENTENCIA DE TUTELA
RADICADO: 2021- 00034-00
ACCIONANTE: ANA MARIA AFANADOR URBINA
ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA TURNO 1, POLICIA NACIOAL DE
BARRANCABERMEJA y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Código de verificación:

d712e458b8db9641fb198074865606a8438794f8429d37fe43ae111a686afa97

Documento generado en 08/03/2021 10:17:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>